



# Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Lic. César Fernández Güemes



# Bebidas Alcohólicas

- Bebidas Alcohólicas de hasta 14° G.L.: La tasa sube del 25% al 26.5%
- Bebidas Alcohólicas de más de 20° G.L.: La tasa se mantiene en el 53%, sin embargo la LIEPS anterior mencionaba que la tasa sería de un 50%, y mediante un transitorio en 2013 se causó a la tasa del 53%, y se tenía contemplado que en 2014 pasaría al 52%, por lo que se reformó el texto de la Ley para dejarla fija en el 53%

# Refrescos y polvos para preparar bebidas

- Bebidas Saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores: \$ 1.00 por Litro.
- Tratándose de concentrados, polvos y jarabes. Esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros que se obtengan en su preparación.

# Comida Chatarra

- **IEPS del 8% para la comida “Chatarra”.**
- Se gravaran los siguientes productos: Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 Grs.

## **1.- Botanas**

Comprenden los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios, que pueden estar fritos, horneados, y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes, y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cascara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.

# Comida Chatarra

## 2.- Productos de confitería.

Comprende los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación del mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.

## 3.- Chocolate y demás productos derivados del cacao.

Comprende al chocolate, que se define como el producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su preparación.

También comprende a los derivados del cacao que se definen como la manteca del cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.

# Comida Chatarra

## 4.- Flanes y pudines.

Comprende al flan que se define como el dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar, y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada. Suele llevar también harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente como café, naranja, vainilla, entre otros.

El pudin se define como al dulce que se prepara con bizcocho o pan de desecho en leche y con azúcar y frutas secas.

## 5.- Dulces de frutas y hortalizas

Se refiere a los productos tales como ates, jaleas o mermeladas, obtenidos por la cocción de pulpas o jugos de frutas u hortalizas con edulcorantes, adicionados o no de aditivos para alimentos. Comprende las frutas y hortalizas cristalizadas o congeladas.

# Comida Chatarra

## 6.- Cremas de cacahuete y avellanas.

Se refiere a la pasta elaborada de cacahuates o avellanas, tostados y molidos, generalmente salada o endulzada.

## 7.- Dulces de Leche.

Comprende entre otros la cajeta, el jamoncillo y natillas.

## 8.- Alimentos preparados a base de cereales.

Comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados, o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.

# Comida Chatarra

## 9.- Helados, nieves y paletas de hielo.

Se refiere al helado definido como el alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.

El SAT dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que quedan comprendidos en este inciso (*suponemos que se trata de un error de redacción, y darán a conocer la lista de los productos de consumo básico EXCLUIDOS de este gravamen*).

Si se traslada en forma expresa y por separado, hay que presentar las declaraciones informativas de clientes y proveedores de forma trimestral.



# Combustible Fósiles

Propano:	5.91 cts/litro
Butano:	7.66 cts/litro
Gasolinas y gasavion:	10.38 cts/litro
Turbosina y keroseno:	12.40 cts/litro
Diésel:	12.59 cts/litro
Combustóleo:	13.45 cts/litro
Coque de petróleo:	15.60 cts/litro
Coque de carbón:	36.57 cts/litro
Carbón mineral:	27.54 cts/litro
Otros:	39.80 pesos x ton de carbono

# Plaguicidas

1.- Categorías 1 y 2:	4.5%
2.- Categoría 3:	3.5%
3.- Categoría 4:	3%

De acuerdo a su toxicidad.

# Disposiciones transitorias (Transición):

En relación con los actos o actividades por los se empezará a causar el IEPS, así como por las que habrá un cambio de tasa del impuesto, y que se hayan celebrado con anterioridad a 2014, se establece que las contraprestaciones correspondientes que se cobren a partir de dicho año estarán afectas al pago del IEPS, considerando las nuevas tasas.

No obstante, tratándose de contraprestaciones cuyo pago se realice dentro de los primeros 10 días del año 2014, el impuesto podrá calcularse conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la reforma, siempre que no se trate de operaciones realizadas entre partes relacionadas y que tratándose de enajenación y de prestación de servicios, los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la entrada en vigor de la Reforma

# 4ta. Resolución de modificaciones a la Miscelánea fiscal (DOF 12 Nov 2013):

## Informe del uso de marbetes o precintos:

Para marbetes año emisión 2012 o anteriores: De acuerdo a las reglas anteriores (Declaración trimestral).

Para marbetes año emisión 2013: A más tardar a los 10 días hábiles posteriores a su uso en el portal del SAT.

## Vigencia de los marbetes con año de emisión 2012 o anterior:

Los contribuyentes que al 31/12/2013 tengan en su poder marbetes con año de emisión 2012 o anteriores, deberán destruirlos, no pudiendo utilizarlos ya so pena de incurrir en todas las sanciones administrativas o penales correspondientes.